Señores: CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Asunto: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FRENTE A LA

LEY 1743 DE 2014

ACTORES:

Protegido por Habeas Data — Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data - Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data — Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data — Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data — Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data — Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data - Protegido por Habeas Data



COMPETENCIA DE LA CORTE

Nosotros ciudadanos mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, en uso del derecho consagrado en los artículos 40, numeral 6 y 241, numeral 4, de la Constitución, presentamos ante ustedes Corte Constitucional de Colombia demanda de inconstitucionalidad por ser competente para resolver amparados en el artículo 241, numeral, sobre la exequibilidad o no de los artículos y parágrafos subrayados de la siguiente norma:

1. NORMA ACUSADA DE INEXEQUIBLE

Ley 1743 de 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN ALTERNATIVAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA RAMA JUDICIAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 30. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: "artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

- "5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192Ade la Ley 270 de 1996.
- "6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

"Parágrafo 2o. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

"Parágrafo 3o. <u>El Consejo Superior de la Judicatura</u>, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, <u>5</u>, <u>6</u> y 7 de este artículo al <u>Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia</u>, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación".

ARTÍCULO 40. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

<u>"Artículo 1924</u>. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

13

[7]

F31

[]

6.

[6]

(1)

[7]

1.71

: 11

- a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
- b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene—, sus partes — si las conoce — y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización. Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

ARTÍCULO 50. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 1928 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

ARTÍCULO 60. DESTINACIÓN. Modifiquese el artículo 60 de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios".

ARTÍCULO 70. CONSIGNACIÓN. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos

judiciales no reclamados, según sea el caso. Los depósitos deberán ser consignados a favor del <u>Consejo Superior de la Judicatura</u>, <u>Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</u>, o quien haga sus veces, <u>con destino al Fondo para la Modernización</u>, <u>Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia</u>.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.

2. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

28.33

1760

12

E

SESSO.

54K (53)

100 E

1

麗

1

P.A.

麙

8

100

fil.

13.

251) 282

9734 682

DG.

Fig.

- Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales
- Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.
Se exceptúan:

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
- 2. Las destinadas para inversión social.
- 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.
- 3. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA POR PARTE DE LA LEY 1743 DE 2014.

Por ser tan variados los artículos de nuestra Constitución Política que se encuentran violados por la Ley 1743 de 2014, decidimos, por razones metodológicas y de unidad de materia, reunir los artículos violados en matrices de derechos que nos permiten argumentar de mejor forma su violación a partir de 5 cargos principales, a saber: a. Violación al Interés Superior del Menor, el Adolescente, la Tercera Edad; b. Violación por intervención de la economía y el Gasto Social Publico El principio de unidad de caja; El principio de legalidad del gasto y prohibición de creación de rentas de destinación específica; los cuáles a nuestro modo de ver encierran los artículos que se encuentran sistemática y masivamente vulnerados, por lo que dicha organización se convierte en una forma de análisis mucho más amena de construir, leer y entender.

a. CARGO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos

7

riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

7777

1224

幽

臟

E.,

(A)

鰡

圈

150

10

37

轴

i.j

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los artículos, parágrafos, numerales e incisos subrayados de la Ley 1743 de 2014, desconocen los artículos Constitucionales el preámbulo y los artículos 4 y 44 por los siguientes motivos:

EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO TIENE COMO FIN ESENCIAL LA PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD Y LA GARANTÍA DE SU INTERÉS SUPERIOR.

El Estado Social de Derecho Colombiano consagrado en nuestra Constitución Política tiene como origen y fundamento la necesidad que observó la Sociedad Civil que antecedió el Proceso Constituyente de blindar los acuerdos y pactos surgidos del Proceso de Paz entre el Gobierno de Virgilio Barco y algunos grupos guerrilleros del país, entre los que se encontraba el M19, con el objetivo de hacer frente a los problemas de desigualdad, pobreza, miseria, hambre, exclusión y demás que había generado la fórmula del Estado de Derecho, se decidió entonces refundar la nación y a la clásica fórmula del Estado de Derecho y agregarle la palabra Social, lo que en términos del mundo jurídico, político y económico tiene cambios totalmente profundos.

En palabras de la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 1999 consagra que "Lo primero que debe ser advertido es que el término "social" ahora agregado a la clásica fórmula del Estado de derecho, no debe ser entendido

*

1

como una simple muletilla retórica que proporciona un elegante toque de filantropía a la idea tradicional del derecho y del Estado".

Se trata, como bien lo ha señalado la jurisprudencia, de un concepto creado para dar respuesta a las múltiples demandas sociales que clamaban por la transformación del Estado liberal, en una entidad que se encargara de garantizar patrones mínimos dentro de los que fuera posible vivir dignamente: el salario, la alimentación, la salud y la educación serían asegurados para todos los ciudadanos, bajo la idea de derecho y no simplemente de beneficencia.

También desde la específica esfera de los derechos, la adopción de la fórmula del Estado Social de Derecho que sustenta los valores constitucionales democráticos da una respuesta a las necesidades de la colectividad:

"Dicha respuesta está fundada en nuevos valores-derechos consagrada por la segunda y tercera generación de derechos humanos y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo, a través de la consagración de un catálogo de principios y derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y funcionamiento de la organización política" (subraya fuera del texto).

Se crea así, un nuevo horizonte valorativo que guía no sólo a los ciudadanos en el ejercicio y reivindicación de sus derechos, sino que ante todo compromete y obliga a los órganos del Estado a proteger y hacer efectivas las garantías constitucionales. Al respecto, ha dicho esta Corte:

"La cláusula del Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), tiene el poder jurídico de movilizar los órganos públicos en el sentido de concretar, en cada momento histórico, un modo de vida público y comunitario que ofrezca a las personas las condiciones materiales adecuadas para gozar de una igual libertad. En este orden de ideas, tras este objetivo la Constitución consagra derechos sociales, económicos y culturales;..."

Desde nuestro sistema jurídico, político y económico se reconocen como valores fundamentales del Estado Social de Derecho Colombiano los que se encuentran consagrados en el Título II Capítulo 1º DE LOS DERECHOS

FUNDAMENTALES, capítulo en el cual se encuentran el derecho a la igualdad material y su búsqueda constante, el derecho al debido procedimiento, el Derecho a la Paz, un Orden Económico y Social Justo, entre muchos otros, sin embargo, el mismo Constituyente Primario le asigno al Estado en cabeza de cualquier tipo de gobierno sin importar su ideología y sus políticas económicas una protección especial a la Familia, al Adolescente y por sobre los derechos de los demás estableció la prevalencia del Interés Superior del Menor, consagrados también en el mismo Capítulo, en el preámbulo y los artículos 4 y 44 interés prevalente que se está viendo vulnerado por la constante omisión de las autoridades, en los diversos ámbitos, social, cultural, económico y político, lo cual se ve reflejado en el contexto actual de la niñez y la adolescencia colombiana y sobre todo en la creación y promulgación de la ley 1743 de 2014.

[7]

137

193

13

Ĺ.,

133

隬

FIN

E

6.3

\$14°)

经系

1000 m

Esta ley, desconoce la existencia de los artículos mencionados de nuestra Constitución que disponen la prevalencia de los derechos de la Familia y la Niñez por sobre los derechos de los demás y adicionalmente desconoce la Ley 75 de 1968 "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", norma que nace como respuesta digna y oportuna del Legislador Colombiano a las condiciones sociales económicas, políticas y culturales de absoluta vulnerabilidad de la Familia, los Adolescentes y más aún de la niñez Colombiana, condiciones de vulnerabilidad que aún hoy se repiten; sostenemos la tesis de la Inexequibilidad condicionada porque esta ley al disponer de los dineros abandonados por los propietarios de los depósitos judiciales derogan de forma tácita el artículo 66 de la Ley 75 de 1968 que establece El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo 85 de la Ley 153 de 1887

También tendrá el instituto los derechos que hoy corresponden a otras entidades con relación a los bienes vacantes y mostrencos, lo que constituye una violación tanto a la Carta Fundamental en los artículos mencionados como a esta misma Ley, que en su artículo 66 constituía una renta de destinación específica, la cual aún se encuentra vigente.

El ICBF es una institución pública del orden nacional, descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creado por la Ley 75 de 1968 y anexado al Ministerio de la Protección Social y tiene por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la

1

familia, proteger al niño, niña y adolescente y garantizarle sus derechos en sometimiento a lo dispuesto por la Constitución Política, específicamente en el Artículo 44 y demás normas legales relacionadas. Para poder lograr su objeto, el ICBF lleva a cabo, programas preventivos y de protección en caminados a la promoción y el mejoramiento de vida de la población destinataria, robusteciendo la organización y participación comunitaria y desarrollando la política de infancia y familia.

El ICBF también tiene los derechos correspondientes a los bienes vacantes y mostrencos, en los términos del Artículo 706 del Código Civil, entendidos estos últimos como todos aquellos bienes muebles que han tenido dueño particular, pero han sido abandonados material y jurídicamente, sin que pueda precisarse quién es su verdadero dueño, pese a tener un titular aparente. Los vacantes, por su parte, son exclusivamente inmuebles.

Según la Corte Constitucional por medio de la sentencia T-746/05, expone de la siguiente manera la naturaleza jurídica, el objeto y las funciones del ICBF:

"El bienestar familiar es un servicio público a cargo del Estado, cuya prestación se hace a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y su órgano rector es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En Colombia, el ICBF es un organismo del Estado encargado de proteger al menor de edad y garántizarle sus derechos. Para ello cuenta con instrumentos jurídicos como el Código del Menor, el cual contiene medidas de protección para los menores en situación irregular."

"El ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud. Su domicilio legal es la ciudad de Bogotá y tiene la facultad para organizar dependencias en todo el territorio nacional. Para la ejecución de sus programas y evaluación de sus actividades el ICBF está formado por tres niveles: Nacional, Regional y Zonal (Art. 19 Ley 7 de 1979)".

Este ente coordina el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y como tal propone e implementa políticas, presta asesoría y asistencia técnica y sociolegal a las comunidades y a las organizaciones públicas y privadas del orden nacional y territorial.

Entre los objetivos y funciones del ICBF la Ley 7 de 1979 señala:

"Artículo 20. Modificado por el artículo 124 del Decreto 1471 de 1990: "El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá por objeto propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos".

130

15/18

1

鼷

500

200

200

1377

13

13

531

Artículo 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

- Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad;
- 2. Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior;
- Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados;
- 4. Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;
- 5. Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad;
- 6. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del Artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.
- 7. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.

1

8. Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Para que pueda otorgarse personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad se requerirá concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

- 9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo.
- 10. Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia;
- 11. Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos;
- 12. Modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990. El numeral 12 del artículo 21 de la ley 7º de 1979 quedará así: "promover la atención integral del menor de siete años".
- 13. Desarrollar programas de adopción;
- 14. Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad, lo mismo que auxiliar técnica y económicamente a los organismo de esta naturaleza existentes en el país cuando lo considere conveniente;
- 15. Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los Jueces de Menores del país y

emitir dictámenes periciales (antropo-heredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el Juez lo solicite;

388

圖

國

Ř.

幽

巤

獨

日

H

LUG LUG

13

- 16. Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad;
- 17. Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional;
- 18. Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en período de lactancia y del menor, en coordinación con los demás organismos del Estado;
- 19. Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las leves; (subrayado fuera de texto)
- 20. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la ley en la cuantía y según los procedimientos que se determinen en el Decreto Reglamentario de la presente ley;

Las demás que se le asignen por disposiciones especiales". (Resalta la Sala).

Como se pudo ver en los párrafos expuestos anteriormente, la Corte Constitucional, destaca las funciones y el objeto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como un órgano del Estado que propende el fortalecimiento, la integración y el desarrollo armónico de la familia, con el fin de proteger al menor de edad y de esta manera, garantizarle sus derechos. Además, de ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad; en formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro y materialización del fortalecimiento de la familia y la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre otras disposiciones

citadas anteriormente segúnda sentencia T-746/05) Según lo expuesto por la Corte Constitucional sobre su naturaleza jurídica, objeto y funciones del ICBF, esta institución tiene objetivo principal, proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños y la familia consagrados en el Artículo 44, de la Constitución Política de 1991. Y por lo tanto, materializa la prioridad de la protección y la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como también los de la familia, componentes esenciales del Artículo 44.

La Ley 1743 de 2014 desconoce la existencia del Artículo 44 de nuestra Constitución y lo viola en forma severa, porque este artículo dispone la prevalencia de los derechos de la Familia y la Niñez por sobre los derechos de los demás y adicionalmente se desconoce la Ley 75 de 1968, "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar", norma que nace como respuesta digna y oportuna del Legislador Colombiano a las condiciones sociales económicas, políticas y culturales de absoluta vulnerabilidad de la Familia, los Adolescentes y más aún de la niñez Colombiana. Sostenemos la tesis de la Inexequibilidad porque esta Ley, al disponer de los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados que se encuentran en el rango de bienes abandonados o no reclamados por sus propietarios, derogan de forma tácita el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, que establece El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo 85 de la Ley 153 de 1887.

Este hecho nos permite visibilizar la inexequibilidad, porque en su contenido material la ley 1743 de 2014 dispone una destinación específica de los dineros abandonados por los propietarios que se encuentran contenidos en los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, asignándolos en sus artículos 4 y 5 de la siguiente forma: Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

En Colombia las rentas de destinación específica tienen un carácter excepcional, Articulo 359 de la Constitución Política, el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, constituye esa excepción a la regla general del principio de unidad de caja, porqué esta ley destinan los bienes abandonados al ICBF (tema que

será profundizado más adelante como argumento jurídico frente a la inconstitucionalidad), excepción que al no ser demandada en su constitucionalidad o derogada expresamente por otra ley se encuentra vigente, sin embargo, la Ley 1743 de 2014, constituye una excepción a esa regla establecida en la Ley 75 de 1968 la cual crea el ICBF y le asigna los derechos a nivel nacional sobre los bienes mostrencos a esta institución en su artículo 66, norma aprobada bajo la Constitución Política de 1886, la cual ha sido respetada, acordada y legitimada por el paso del tiempo como una norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico creada por el legislador con el objetivo superior de garantizar la estabilidad, un adecuado financiamiento y las necesarias herramientas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución que tiene origen en el artículo 50 de la mencionada ley, disponiendo Créase el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio [...] El instituto cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley ... y posteriormente en la Ley expresa en su

[3]

圖

.

塵

网

髓

100 A

131

27

ARTÍCULO 53. Para el cumplimiento de sus fines esenciales, que son los de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas, el instituto tendrá, además de las funciones que le corresponde conforme a los artículos anteriores, las siguientes:

- a) Dictar las normas conforme a las cuales deberá adelantarse la actividad enderezada al logro de aquellos fines, coordinando debidamente su acción con la de los otros organismos públicos y privados, tanto en lo que concierne al bienestar material como al desarrollo físico y mental de los niños y el mejoramiento moral de los núcleos familiares;
- b) Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores;
- c) Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos;
- d) Promover la formación, en el país y en el exterior, de personal especializado en el manejo de establecimientos de asistencia infantil y de rehabilitación de menores, lo mismo que celebrar contratos de prestación de

3.4

1 ...

servicios con instituciones internacionales, fundaciones privadas, congregaciones religiosas u organizaciones de voluntariado social para el manejo científico y administrativo de las campañas y de los establecimientos destinados a la protección del menor y al bienestar familiar;

- e) Crear establecimientos especializados en el manejo y tratamiento de los niños afectados por retardo en su desarrollo mental y establecimientos de rehabilitación de menores, lo mismo que auxiliar técnica y económicamente a los que de esta naturaleza existen ya en el país y dirigir y administrar los de propiedad nacional que hoy funcionan;
- f) Fundar, dirigir y administrar en distintas partes del territorio nacional centros pilotos de bienestar familiar y protección de los menores, con el objeto de investigar la mejor manera de coordinar la acción de los establecimientos públicos y privados en lo tocante a la salud, educación y rehabilitación de los menores, la vinculación de los grupos comunitarios a la protección de la familia y del niño y el ejercicio de la acción tutelar del Estado sobre los menores de conformidad con el capítulo I de la presente ley;
- g) Formular y dirigir la ejecución de programas de prevención de estados antisociales en la población juvenil y de protección de la mujer;
- h) Crear los cargos necesarios de defensor de menores y designar las personas que deben desempeñarlos;
- i) Promover la formación de personal especializado para el ejercicio de los cargos de juez y de defensor de menores;
- j) Formular ante las autoridades competentes quejas contra los jueces de menores por negligencia o culpa en el ejercicio de sus funciones;
- k) Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección infantil, y, llegando <sic> el caso, en la de los que creen la policía especial de protección infantil;
- l) Preparar para la aprobación del gobierno proyectos referentes a las normas reglamentarias de las disposiciones legales sobre guarda de menores;
- ll) Imponer a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, multas en la cuantía y por los procedimientos que señale el respectivo decreto reglamentario;
- m) Crear y organizar una dependencia de recursos humanos, conforme a reglamentación que hará el gobierno;
- n) Realizar los demás actos y contratos enderezados al cumplimiento de los fines que se señalan por la presente ley, y

ñ) El Instituto Nacional de Abastecimientos, (INA), y la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social, (Corpal), participarán en las campañas de salud y nutrición. Dicha participación será determinada cada año en reunión conjunta de sus directivas con la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Además en su artículo 54. Los ministerios de Agricultura, Salud y Educación Nacional coordinarán su acción con la del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de conseguir especialmente:

a) Una adecuada asistencia prenatal;

1,-,-,-

!

1

6/1

h

131

33

險

F

192

13

177

- b) El mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer en el período de lactancia, y del niño en el período preescolar;
- c) La generalización de una organización eficaz de restaurantes escolares o de suministro de suplementos alimenticios;
- d) La prestación de un adecuado servicio de medicina preventiva escolar;
- e) La extensión de los servicios de asistencia hospitalaria a la población infantil y de los servicios de recuperación nutricional de la misma;
- f) La vigilancia de los grupos comunitarios sobre la asistencia escolar y sobre el funcionamiento de las escuelas y colegios, y
- g) El desarrollo de programas de extensión agropecuaria de tipo comunal, familiar y escolar.

Igualmente coordinará el instituto su acción con la del Ministerio de Trabajo en todo lo relacionado con las regulaciones relativas al trabajo de los menores.

Como podemos observar, las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituyen el inmediato desarrollo y materialización de los derechos de la Familia, los Adolescentes, la Tercera Edad y muy especialmente la protección de los Derechos de la Niñez y por sobre todo de las personas que se encuentran condiciones manifiestas de marginalidad, vulnerabilidad, amenaza o extrema pobreza, lo que hace que esta norma adquiera un carácter especial, un rango mayor, no de carácter formal por haber surtido los trámites de Ley que exigen las normas orgánicas o presupuestarias, pero si materialmente por tratarse de temas relacionados la materialización inmediata de las órdenes del Constituyente Primario en el artículo 44 que se argumenta vulnerado por la Ley demandada y además por la protección prevalente que otorgan la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 consagrando que En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, lo que implica que ante cualquier colisión de derechos o principios se atenderá al interés prevalente de los derechos de los menores.

Además, la Ley 12 de 1991 - "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989", la cual consagra de igual forma el interés prevalente en su artículo 3, de igual forma la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" establece en el artículo 80. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 90. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"

Es claro que los artículos 4 y 5 de la Ley 1743 de 2014, anteriormente subrayados y señalados, viola el Artículo 44 de la Constitución, dado que no se evidencia la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás. En el entendido, de que esta Ley, hace una derogación tácita¹ de la Ley 75 de 1968, además hace una derogación tácita de los artículos 706 y 707 del Código Civil, los cuales dispone:

La derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia. Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que "la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarca legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas (v. gr. sentencia C-025 de 1993)". Además, para que sea posible la derogación debe darse por otra de igual o superior jerarquía (Sentencia C-901/2011).

Artículo 706 del Código Civil "BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS Estímense bienes vacantes los bienes inmuebles que se encuentran dentro del territorio respectivo a cargo de la nación, sin dueño aparente o conocido, y mostrencos los bienes muebles que se hallen en el mismo caso".

Artículo 707 del Código Civil "DOMINIO DE LOS BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS. Modificado por el art. 66, Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente: El Instituto de Bienestar Familiar tendrá en las sucesiones intestadas los derechos que hoy corresponden al municipio de la vecindad del extinto de conformidad con el artículo 85 (sic) de la Ley 153 de 1887"

1

1

1 .

Sandy &

1

1!

[

-

100

Village

1

100

71

8 1

61

1

1 1

6 |

E.

6 .

Ħ,

6.

111

Al darle una destinación a unos bienes abandonados, que según su naturaleza jurídica le corresponden al ICBF. El legislador, al establecer que estos bienes abandonados sean destinados "Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia" y al destinarse unos recursos que prescriben a favor del Estado, dado al abandono y no reclamación de su titular, estos recursos se encuentran en el rango de bienes abandonados o mostrencos que se están direccionado al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia y no al ICBF, por lo que se le está dando prevalencia a un interés diferente al Interés del Menor; el cual goza de una protección constitucional reforzada, como lo ha desarrollado a lo largo de las siguientes sentencias:

En la sentencia T-408/95, la Corte denominó el concepto del interés superior de gran importancia que cambio y trasformo sustancialmente el enfoque jurídico que anteriormente cobijaba y regulaba el tratamiento a los menores de edad; dado que en el pasado estos eran considerados "menos que los demás", su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida". En la sentencia T-514/98, la Corte estableció el orden justo y el interés superior del menor, dado que el pilar fundamental del Estado Social de Derecho, es la

² Además caracterizó el "interés superior del menor" en cuatro componentes: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y sicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.

dignidad humana y el principio de igualdad, propendiendo la protección de los más desvalidos e indefensos, para cerrar las brechas existentes entre privilegiados y desposeídos; entre los estratos de mayores ingresos y de los de menores.3 En la sentencia T-979/01, la Corte explicó que "(...) el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". La sentenciaT-025/04, la Corte por medio de la Sala Tercera de Revisión, resolvió a favor varias acciones de tutela, sobre desplazados; además, concluye declarando el estado de cosas inconstitucionales por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, de petición, a la igualdad, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6).5 Auto 251/08, en este auto la Corte

³ Uno de los sectores más débiles de la población está conformado por los niños, quienes a pesar de ser la esperanza de la sociedad, son al mismo tiempo objeto de maltrato y abandono. Una comunidad que no proteja especialmente a los menores mata toda ilusión de avanzar en la convivencia pacífica y en el propósito de lograr un orden justo. Es por ello que los niños beneficiarios del Plan Obligatorio de Salud, que se rige por el principio de integralidad, tienen derecho a que se les suministren aquellos elementos indispensables para corregir un defecto físico, pues está en juego su derecho findamental a la salud y su desarrollo armónico, completo y adecuado. El Estado, no puede poner barreras o hacer exclusiones en torno a este derecho cuando se trata de los niños y, por tanto, se inaplicarán, en el presente caso, las disposiciones que van dirigidas a imponer limitaciones.

⁴ En la sentencia T-510 de 2003, la Corte indicó en relación con la aplicación concreta del interés superior del niño y su carácter prevaleciente, que la determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vinculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

⁵ En la misma sentencia, la Corte resolvió declara el estado de cosas inconstitucionales con la población desplazada, puesto que, (...) Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y a sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla.

ratifica la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes desplazados por el conflicto armado, en el marco de la superación de estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia anterior. En la sentencia C-442/09, la Corte desarrollo la Interpretación Sistemática del interés superior del menor con la obligación en caso de proposiciones jurídicas relacionadas con la protección de los menores, según la Corte, la técnica de la interpretación sistemática no sólo constituye una necesidad y una habilidad hermenéutica por parte de los operadores jurídicos, en el contexto del fenómeno de la aplicación de las normas, sino una obligación en el caso del conjunto de proposiciones jurídicas que conforman el sistema de protección de los menores.6 En la sentencia T-557/11, la Corte concibe la prevalencia de los derechos de los niños en el ordenamiento constitucional colombiano derivada del principio del interés superior del menor.7

Posteriormente en la sentencia T-580 A/11, la Corte estableció que los niños son sujetos de especial protección constitucional reforzada; también que para determinar el interés superior del menor en cada caso, deberá observar el juez constitucional las siguientes disposiciones: (i) las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad; y (ii) las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.8En la sentencia T-260/12, la Corte señala la obligación del Estado de brindar una protección

(apartado 6.3) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional que será declarado formalmente en esta sentencia (apartado 7 y ordinal primero de la parte resolutiva).

⁶ En estos casos, la interpretación sistemática tiene el alcance de integrar el ordenamiento de tal manera que las normas tengan el mayor alcance posible en cuanto a la protección jurídica que consagran.

⁷ La intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio

B

OK.

139

H

19

[]

primordial de la prevalencia del interés superior del menor. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés. Al mismo tiempo, la definición de esos criterios, surgió ante la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes, que requieren de su protección, los cuales obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrolio puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

especial a los niños, niñas y adolescentes. En la sentencia T-261/13, la Corte constituye el interés superior del menor y su garantía en el marco de los procesos judiciales en la sentencia T-075/13, la Corte desarrolla el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad. En la sentencia T-705/13, la Corte trabaja el interés superior del menor desde la reiteración de jurisprudencia. En la sentencia T-955/13, la Corte instituye el interés superior del menor desde su protección constitucional e internacional y el derecho de las y los niños a ser oídos. En la sentencia T-044/14, la Corte reitera el derecho a tener una familia y no ser separada de ella. Y por último, en la sentencia T-200/14, la Corte ratifica a los niños y niñas como sujetos de especial protección; como también el interés superior del menor y su protección y la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás.

Todo este desarrollo jurisprudencial se ha dado con el objetivo de garantizar la protección de los derechos y los intereses de los niños, niños y adolescentes dentro del país, y al mismo tiempo para dar cumplimiento acorde a las exigencias del derecho internacional en la materia, del cual Colombia hace parte. La legislación internacional recoge que todos y cada uno de los derechos de la infancia es inalienable, irrenunciable y no pueden ser vulnerados bajo ninguna circunstancia, ni siquiera acogiéndose al desconocimiento. Cualquier decisión, ley o política que se suscriba debe acogerse a esta premisa: el Interés Superior del Menor.

⁹ Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes tienen una especial protección a nivel internacional como también en Colombia, que es un Estado Social de Derecho. Esto obedece a la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. "Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad".

¹⁰ En cumplimiento de las obligaciones adquiridas por Colombia a través del bloque de constitucionalidad y del deber de protección del menor consagrado en la Constitución de 1991, la Corte ha reconocido la prevalencia de los derechos de los niños sobre los de los demás como un principio que, además de enmarcarse en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad y propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, implica la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de derechos y de la capacidad para realizar un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados. En ejercicio del restablecimiento, las autoridades deberán surtir procedimientos tendientes a garantizar el cumplimiento de cada uno de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y aplicarán oportunamente las medidas conducentes a ello.

Artículo 90. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

32.5

150

1

530

5

20

8

图

魔

300

200

图

翻

5.35) (0)

Date:

1

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente"

Norma que está siendo desconocida por la ley 1743 de 2014 y que deja al Instituto Colombiano de Bienestar sin los recursos necesarios para atender la Familia, la Adolescencia y la Niñez lo que tiene a Colombia en una crisis humanitaria frente a los niños del país en mayor estado de vulnerabilidad, ubicados por estudios de la Defensoría del Pueblo en las zonas de La Guajira, El Chocó y La Amazonía.

Además, en Colombia existe un procedente en el que la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional en sentencia de constitucionalidad del 28 de marzo de 1980, del Magistrado ponente Luis Carlos Sáchica, declaróla inconstitucionalidad de la Ley 26 del año 1979, "por la cual se provee de nuevos recursos con destinación específica al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia", pues el demandante consideraba que sus prescripciones son incompatibles con las de los artículos 2, 16, 26, 30, 33 y 34 de la Constitución de 1886.

La ley acusada en su artículo primero, del cual, derivado la decisión que adoptó la Corte Suprema, fueron declarados inconstitucionales los literales A, B y C, la norma disponía:

"Artículo 1º Además de los que le asignan las disposiciones vigentes, son recursos del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

a) Las sumas de dinero que actualmente se encuentran depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios definitivamente fallados y que no se retiren por sus beneficiarios dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de esta ley, cualquiera que sea su cuantía;

b) Las sumas de dinero que actualmente se encuentren depositadas a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales por negocios

1 1

į.

no fallados definitivamente y que pudiendo ser retiradas por sus beneficiarios o titulares no lo fueren dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, cualquiera que sea su cuantía;

- c) Las sumas de dinero que a partir ele la vigencia de la presente ley se depositen a cualquier título y a órdenes de las autoridades judiciales y que no fueren retiradas por sus beneficiarios o titulares dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que pudieren hacerlo según la correspondiente decisión judicial, cualquiera que sea su cuantía;
- d) El valor de las multas que conforme a la ley en cumplimiento de sus funciones impongan a cualquier persona las autoridades judiciales;
- e) El valor de las cauciones prendarias que se impongan en materia penal, cuando se hicieren exigibles por incumplimiento de las obligaciones impuestas al procesado.

Literales que declaró inexequibles los literales a), b) y c) de la Ley 26 de 1979 expresando que:

Las competencias constitucionales del Estado respecto del derecho de propiedad privada son amplias pero taxativas, y se pueden enunciar de esta manera:

- a) Expropiarla por motivos de utilidad pública o interés social o por razones de equidad, definidos por el legislador, y mediante el respectivo proceso, u ocuparla temporalmente a causa de perturbaciones del orden público, en los términos de los artículos 30 y 33;
- b) Intervenir la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, para racionalizar y planificar la economía, con el objeto de lograr el desarrollo integral, de acuerdo con el artículo 32, y
- c) Adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de la función social de la propiedad, como resulta del inciso segundo del artículo 30, y las tendientes a evitar la inmovilización de los bienes raíces prohibida en el artículo 37.

Las demás disposiciones constitucionales sobre la propiedad están dirigidas a su garantía, según se observa en el artículo 16, como protección general, y en las específicas de los artículos 30, en el inciso final del 33, del 35, del 36, y en la rotunda prohibición de las confiscaciones contenidas en el 34.

. 1

图

[_

[3]

67

1. 4

111

1981

El dominio no es, por tanto, un derecho absoluto ya que lo condiciona el interés colectivo, pero goza de una fuerte protección constitucional.

En concreto, y a la luz de estas disposiciones, el efecto de la parte principal de la ley acusada no es, como lo afirma el Procurador, el del simple señalamiento de un término de prescripción, ya que al hacer una asignación directa de los dineros de que se trata a la financiación del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, bienes de propiedad privada son transferidos a una entidad estatal. Y, es el caso que, según las disposiciones citadas, dicha transferencia solo es posible como consecuencia de decisiones individualizadas de expropiación o extinción del dominio válidamente proferidas, pero no de una disposición legislativa de carácter general y de efecto inmediato, que carece de respaldo constitucional.

En efecto, si bien es cierto que el Estado puede adquirir bienes de propiedad particular en virtud de decisiones unilaterales de poder público, ello no es posible sino mediante actos individuales de aplicación de la norma que así lo autorice, actos susceptibles de control jurisdiccional, pero no mediante decisión legislativa de efecto automático y general, porque este tipo de actuaciones no está previsto en la Constitución. La Constitución solo faculta al legislador para determinar los hechos que configuran los motivos de la expropiación y el procedimiento de estos juicios, así como para regular la función social de la propiedad. El título adquisitivo de dominio para el Estado, en tratándose de bienes que fueron de particulares, no puede ser directamente la ley sino una decisión administrativa y judicial individualizada en cuanto a los sujetos y a los bienes.

Resulta entonces más que probada la imposibilidad del Estado de disponer de los recursos contenidos en los depósitos judiciales en condición especial, de los depósitos judiciales no reclamados, por constituir una expropiación de los derechos de propiedad de las personas.

1

Ya la Corte Suprema en la citada Sentencia 775 de 1980 que versa sobre los mismos temas de la Ley 1743 de 2014 y de contenido absolutamente similar como ya se demostró, disponía en la *ratio decidendi* lo siguiente:

"Tampoco puede invocarse en favor de lo dispuesto por la Ley 26 que se estudia, la facultad de intervención del Estado en la economía, porque ella no alcanza sino para imponer a los particulares determinadas actividades sobre sus bienes, pero no para desplazarlos en la titularidad de su dominio a menos que se trate de bienes abandonados"

Desde ese entonces la Corte disponía que sólo se puede disponer de dichos bienes en caso de ser dineros abandonados y en ese caso como venimos argumentando los dineros deben ingresar al patrimonio del ICBF, por lo tanto el legislador aunque posee libertad de configuración legislativa, se encuentra condicionado por las normas que componen el Bloque de Constitucionalidad mencionado y debió guiar la creación de las leyes bajo los parámetros del ordenamiento jurídico que otorgan un interés prevalente al menor y a todo lo concerniente a la garantía de sus derechos, incluso en la asignación de los recursos de ambas leyes bajo la óptica de la Ley 75 de 1968 artículo 66 al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Cabe decir que la utilización de los recursos de los depósitos judiciales en la financiación del sistema judicial y el sistema carcelario, no contribuye en la generación de capacidades sociales de la población civil y de esta forma se deroga tácitamente la ley 75 de 1968 que dispone en su artículo 66 la asignación de una función social fundamental y como lo reiteramos prevalente sobre los derechos de las demás, entregándolos al ICBF con el objetivo como ya lo mencionamos de aumentar la disponibilidad de recursos para con ellos lograr el adecuado funcionamiento de la Institución y materializar cada vez en mayor medida los derechos de las Familias, los Adolescentes y en especial de la Niñez Colombiana, población beneficiaria y objeto social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual en el cumplimiento de su funciones debe garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en la totalidad del territorio colombiano.

El ICBF es el encargado de garantizar el desarrollo y bienestar de esta población, blindada constitucionalmente como personas de especial protección, máxime si muchos de ellos se encuentran en situación de vulnerabilidad o amenaza, frente a muchos de sus derechos fundamentales, empezando por la vida digna, y reflexionando en que cada uno de sus derechos debe ser garantizado o restablecido en la inmediatez de la respuesta del deber que nos asiste como ciudadanos, a la familia, la sociedad y a la autoridades e instituciones estatales, como el Congreso Nacional, quien como se observa en el presente asunto, precisamente no han tenido la disposición de preocuparse por la situación de abandono estatal al que se ha visto abocado la niñez y adolescencia en el contexto actual.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos en la época, hay que anotar que el Estado solo puede disponer de bienes abandonados, que al igual que en la época de este pronunciamiento, ya existía una consagración legal que establece que los bienes vacantes y mostrencos, así como la vocación hereditaria en último grado, hacen parte del patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hecho que debe darse en el contexto entonces de esta decisión, dado que al ingresar los recurso al ICBF se podría superar en forma rápida y eficiente la crisis de derechos humanos que viven los niños en a nivel nacional y en especial en La Guajira, El Chocó y La Amazonia.

b. CARGO POR VIOLACIÓN DE INTERVENCIÓN DE LA ECONOMÍA Y GASTO PÚBLICO SOCIAL

Artículo 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

3

隱

3

羅

腦

靈

醤

图

78.5

É.

國

簡問

12

腦

1000

1.

525

C-1

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
- 2; Las destinadas para inversión social.
- 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

1.

- |

-

Desde nuestro sistema jurídico, político y económico se reconocen como valores fundamentales del Estado Social de Derecho Colombiano los que se encuentran consagrados a lo largo de la Constitución Política que le otorgan al Estado la Facultad, la Competencia para la Dirección, Intervención y Regulación de la Economía, el mismo Constituyente Primario le asigno al Estado en cabeza de cualquier tipo de gobierno sin importar su ideología y sus políticas económicas la Dirección de la Economía en los artículos 359 que desde el punto de vista de la supremacía de la Constitución Política, la creación y promulgación de la ley 1743 de 2014 viola:

EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CAJA, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO Y PROHIBICIÓN DE CREACIÓN DE RENTAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA.

Ninguno de los recursos contenidos en esta ley fue apropiado como lo ordena la Constitución Política y lo reitera la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia C-317 de 1998, expresando que: "En este orden de ideas, si el principio que prevalece debe ser el de unidad de caja, la justificación de una renta de destinación específica no puede fundarse en el simple objeto del ente, su relación con la efectividad de derechos económicos, sociales o culturales y la aplicación en su ámbito del proceso de planificación. Como ya se expresó, si lo anterior fuera por sí mismo suficiente, las rentas de destinación específica pasarían a convertirse en la regla general causando un grave desajuste a los procesos presupuestario y de planificación. Es menester, adicionalmente, probar que las necesidades sociales o el objetivo social que se pretenderían atender con cargo a una renta de destinación específica, no obstante tener carácter prioritario, no pueden razonable y adecuadamente satisfacerse a través del proceso normal de presentación, aprobación y ejecución del presupuesto y de planificación de la acción pública. En verdad, la excepción a la prohibición general sólo está llamada a tener curso favorable cuando la imperatividad y la necesidad de una determinada inversión social, arriesga objetivamente con malograrse si la misma ha de sujetarse al proceso hacendístico general".

Los Requisitos de argumentación que el Legislador debió presentar a la hora de crear esta ley deben ser profundos y muy serios, dado que para romper los

principios constitucionales de Unidad de Caja y por tanto la prohibición de la creación de Rentas de Destinación Específica se requiere demostrar la necesidad, la urgencia manifiesta y preponderante de crearla y además de este requisito se pueden crear exclusivamente rentas de destinación específica como lo argumenta la misma Constitución Política en tres casos, así:

Se exceptúan:

100

355

6

쮌

200

1

20 m

-

12.2

[3]

: 1

- 1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.
- 2; Las destinadas para inversión social.
- 3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

Norma constitucional afectada en estos momentos con la creación y ejecución de la Ley 1743 de 2014 que crea una renta de destinación específica para el mejoramiento de la Rama de Justicia, lo que constituye una violación manifiesta a estos principios mencionados, por cuanto el mejoramiento de la Rama de Justicia no constituye Gasto Público Social, sino gastos de funcionamiento, como ya la jurisprudencia de la Corte Constitucional lo ha reiterado y más cuando al revisar la norma habla usar los dineros de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados en la implementación del sistema de oralidad.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en: SETENCIA C-562 DE 1998, SENTENCIA C-772 DE 1998, SENTENCIA T-177 DE 1999, SENTENCIA C-1165 de 2000, SENTENCIA-507 de 200 y la SENTECIA C-375 de 2010, jurisprudencia reiterada que nos permite argumentar no sólo que se viola el principio de Unidad de Caja, sino además el Principio de Legalidad del Gasto que impone la obligación de incluir en la Ley del Presupuesto Anual los gastos que se van a disponer y a quienes se les va a asignar, lo que implica una vez más la violación de los artículos invocados de la Carta Política, porque al revisar las normas anuales de presupuesto no se hace referencia a la apropiación de los recursos de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados lo que implica que se desconoce el proceso nacional de planeación y presupuestación.

PRINCIPIO DE LA CONSERVACIÓN DEL DERECHO12

Entendiendo las variadas razones que imponen a la Corte Constitucional la declaratoria de la Inexequibilidad total de las normas, proponemos a la luz del Principio de la Conservación del Derecho la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA NORMA en el entendido que los recursos contenidos en las Leyes 1743 de 2014, al ser bienes mostrencos deben ser entregados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; este principio nos permite argumentar que de declararse la inconstitucionalidad absoluta de la norma, los recursos no podrán ingresar en forma rápida y eficiente tal como corresponde al ICBF, puesto que desde esta norma se definen y se les da destinación a los recursos que nos interesan en la presente acción, los cuales como se ha dicho deben servir y hacen parte esencial de su patrimonio y su financiación con el cual desempeñan su objeto social y su naturaleza jurídica que es velar por la garantía, el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de la Niñez, los Adolescentes, la Familia y la Tercerea Edad.

c. PRETENSIONES

I. Que se declare la exequibilidad condicionada de la norma y apartes normativos resaltados y subrayados que a continuación se transcriben, en el entendido que los recursos asignados por esta ley deberán ser dirigidos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de bienes mostrencos, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 75 de 1968; las normas son las siguientes:

ARTÍCULO 30. FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así: "artículo 192. El Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia será un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

"5. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales en condición especial, de que trata el artículo 192A de la Ley 270 de 1996.

¹² Sentencia C- SENTENCIA C-075 de 1997.

"6. Los recursos provenientes de los depósitos judiciales no reclamados, de que trata el artículo 192B de la Ley 270 de 1996.

177

鹽

圖

. Laci

1-20

魔

Fig.

188

8

8

E)

21

[3]

: 7

(3)

7

"Parágrafo 2o. Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

"Parágrafo 3o. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberá cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la información entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisión de esta obligación".

ARTÍCULO 40. DEPÓSITOS JUDICIALES EN CONDICIÓN ESPECIAL. Adiciónese el artículo 192A a la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

<u>"Artículo 1924</u>. Se entiende por depósitos judiciales en condición especial los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

- a) "No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago, o
- b) "Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene—, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el

1

1 1

Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

ARTÍCULO 50. DEPÓSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

"Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario mo reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

ARTÍCULO 60. DESTINACIÓN. Modifiquese el artículo <u>6</u>0 de la Ley 66 de 1993, el cual quedará así:

Los dineros que se reciban por concepto de intereses, y en general rendimientos, que se hayan generado y se generen sobre los valores de los depósitos judiciales en condición especial, los depósitos judiciales no reclamados y las multas impuestas a las partes, jueces y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones, se distribuirán, en un setenta por ciento (70%) para la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, y en un treinta por ciento (30%) para los planes, programas y proyectos de rehabilitación y de construcción, mejoras, adecuación y consecución de los centros carcelarios y penitenciarios".

ARTÍCULO 70. CONSIGNACIÓN. Todos los depósitos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan cumplido las condiciones señaladas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996 deberán ser catalogados por los jueces como depósitos judiciales en condición especial o depósitos judiciales no reclamados, según sea el caso. Los depósitos deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Gobierno nacional reglamentará las condiciones y los plazos para la transferencia de los recursos ordenada en el inciso primero de este artículo.

II. Se dicte como medida cautelar la suspensión inmediata de la disposición de estos dineros por parte del Consejo Superior de la Judicatura, hasta tanto no se resuelva la acción pública de inconstitucionalidad que interponemos en defensa de los recursos que el ordenamiento jurídico ya había destinado con el objetivo de materializar los derechos de la Niñez en Colombia a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

d. PRUEBAS

- Que se ordene a todos los Gobernadores y Alcaldes a nivel nacional la entrega de información oficial sobre las estadísticas en cada territorio de niños, niñas, adolescentes y miembros de la tercera edad que han muerto por desnutrición o por razones asociadas a las desnutrición, de acuerdo a la recomendación que nos hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la respuesta al derecho de petición que le enviamos en búsqueda de información sobre la situación de la Niñez en Colombia porque esta se desconoce.

La Honorable Corte Constitucional como último recurso con la salvaguarda de los derechos fundamentales

Nosotros, ciudadanos desesperados por la crítica e indigna situación de la niñez en Colombia, en especial la de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad y marginación del país ubicados principalmente en las periferias como La Guajira, El Chocó y la Amazonía, además en las periferias y calles de las urbes de esta nación. Acudimos a ustedes Honorable Corte Constitucional, con la esperanza que se tomen las medidas correspondientes para que cesen las muertes por desnutrición de niños, niñas y adolescentes en un estado que se promulga, en su más alta normatividad como lo es la Constitución un Estado Social de Derecho; pero que de facto deja mucho que desear, puesto que uno de los pilares del Estado Social de Derecho. es el respeto por la dignidad humana, ¿y que dignidad humana tienen los millones de niños, niñas y adolescentes que viven en extrema pobreza, los desplazados, los abusados y explotados sexualmente, los que sufren de desnutrición y todos aquellos a los cuales se les siguen vulnerando sus derechos?. Muchos de ellos sobreviven bajo la omisión de un ejecutivo lento y burocratizado 13 que ha suscrito múltiples tratados en materia de protección a la niñez pero en la realidad éstos parecen ser solo adornos en textos jurídicos.

¹³ El Presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos afirmo que: "Algunos de los niños que han muerto estaban bajo la protección, bajo el amparo del Bienestar Familiar, ahí se han presentado fallas que estamos corrigiendo...Sabemos que falta mucho por hacer... ¡No se puede morir ni un solo niño por desnutrición ni en la Guajira, ni en ninguna parte del país!". (...) Y agregó que se duplicó la cobertura de agua de 22% a 44% y que se diseñará una carretera que facilite la conexión entre la región y el resto del país. Fuente: http://www.elespectador.com/noticias/nacional/gobierno-pide-cidh-suspender-medidas-cautelares-favor-d-articulo-616590.

Bajo un legislativo que ha creado un fuerte marco sobre materia como la Ley 1098 de 2006, entre otras que ya hemos mencionado. Pero sin un compromiso serio para la vigilancia y evaluación de que estos preceptos normativos, se cumplan en todo el territorio nacional. Y un judicial con voluntad y herramientas para poder superarla, pero con barreras y obstáculos como las falencias educativas para acceder a los mecanismos de protección de derechos fundamentales y las económicas para acceder al sistema judicial, ya sea por el desplazamiento (muchos de los niños, niñas y adolescentes que padecen la vulneración de sus derechos fundamentales viven en zonas aisladas de los despachos judiciales) o por no tener recursos para acudir a personas con conocimiento jurídico.

Ustedes Honorable Corte son la última esperanza que tenemos, en ustedes confiamos para que los hechos de la magnitud mencionada a lo largo de la demanda no se sigan repitiendo, se mitiguen y desaparezcan por completo.

a. NOTIFICACIONES

[2]

(F)

32

圞

10000 10000

(1923) (172)

12

1.4

 Dirección: Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Teléfono: Protegido por Habeas Data

Celular: Protegido por Habeas Data

COTTEO; Protegido por Habeas Data

Muchas gracias por la atención prestada,

Cordialmente.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C. C. . Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C.C. Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C. C. Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C. Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C.C. Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C.C. Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

C.C. Protegido por Habeas Data